

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 7 de Noviembre de 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las Secretarías que figuran en la adjunta relación, Este Ministerio acuerda:

- 1.º Que se anuncien a concurso para su provisión en propiedad las Secretarías de segunda categoría que seguidamente se relacionan.
- 2.º El plazo que se concede para solicitarlas es el de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º En cuanto a las personas que puedan acudir al concurso, la forma de solicitar las vacantes, tramitación de los concursos y resolución definitiva de los mismos, quedan subsistentes las normas establecidas en los apartados 2.º y 11, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 8 de Agosto último, las cuales se declaran de estricta aplicación.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los respectivos BOLETINES OFICIALES de la provincia, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—P. D., Carlos Echeguren.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

- Provincia de Badajoz: La Haba, 4.000.
- Idem de Málaga: Benamocarra, 4.000.
- Idem de Toledo: Calera de Chozas, 4.000;
- Pueblanueva, 4.800; Quísmundo, 4.000.
- Idem de Valencia: Sollana, 6.700 (pendiente de recurso).
- Idem de Zamora: Cobrerros, 4.000.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

ORDEN PUBLICO

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 21 del pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 del actual y teniendo en cuenta los preceptos establecidos en las Ordenes de 27 de Noviembre de 1858 y 17 de Marzo de 1909, que han de observarse en todo lo que se relaciona con la apertura de casas de huéspedes, registros de entrada y salida de viajeros que deben llevarse por los dueños de hoteles, fondas y toda clase de hospedajes; por la presente se recuerda que, para la apertura de estos establecimientos, es necesaria la autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de los Alcaldes en las demás poblaciones; después de autorizadas, es obligación imperiosa llevar un registro foliado y rubricado por el Agente de la Autoridad correspondiente, en el que se harán constar los nombres, apellidos y circunstancias de todas las personas que lle-

guen a sus casas, así como de comunicar diariamente a la Autoridad o a sus Agentes lo que resulte de los Registros, teniendo la obligación de exhibirlos siempre que fueran requeridos para ello.

Los Agentes de la Autoridad, funcionarios de Vigilancia y donde no existan éstos, la fuerza de la Guardia civil, me darán cuenta de todas las infracciones que observen, para imponer las sanciones correspondientes; significando muy especialmente a todos ellos que hagan cumplir con la exactitud debida los preceptos contenidos en las aludidas disposiciones.

Zamora 11 de Noviembre de 1935.

El G.bernador,

Jerónimo de Ugarte.

SECCION AGRONOMICA

JUNTA VITIVINICOLA

Se recuerda e interesa a todos cuantos se dediquen a la elaboración o comercio de vinos y demás productos derivados de la uva, la obligación inexcusable de presentar durante el mes actual en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique su negocio o haya verificado la elaboración; una declaración por triplicado de la cantidad en litros de vino u otros productos que haya elaborado y en las que constará además la clase y graduación de los mismos, así como las existencias procedentes de campañas anteriores que posea en la fecha indicada.

Toda mercancía que no haya sido previamente declarada, se considerará incurso en el delito de ocultación, no podrá circular y los contraventores de aquella obligación serán castigados con multa que oscilará del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía que no se haya declarado.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de facilitar a los declarantes hojas impresas y recordar por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación, remitiendo a la Sección Agronómica antes del día 10 de Diciembre las declaraciones por duplicado con una relación numérica de las mismas por el orden que se hayan recibido.

Los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos en los que no se cumpla con las mencionadas obligaciones, serán responsables de tal incumplimiento, incurriendo en las sanciones que el Decreto señala.

Zamora 9 de Noviembre de 1935.—El Presidente de la Junta Vitivinícola, P. A., Amadeo Martín Reyes. R-3202

Jefatura de Obras públicas.

Negociado de transportes

CIRCULAR

A fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas pueda interesarle y por haberse acercado a esta Jefatura representantes de varios Ayuntamientos en demanda de datos relacionados con la circulación de los vehículos de trac-

ción animal por las vías públicas, se hace público por medio de este periódico oficial las principales disposiciones relacionadas con dichos vehículos, que son las siguientes:

Código de la Circulación de 25 de Septiembre de 1934

CAPITULO IV

De la circulación de vehículos de tracción animal.

Artículo 76.

Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 77.

Los vehículos de tracción animal circularán acercándose cuanto sea posible al borde derecho de la vía.

Artículo 78.

LLANTAS

a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando tales llantas sean cilíndricas, de las llamadas planas, sin que en la superficie de rodadura resalten los cabezas de los clavos que las unan a las ruedas ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas, podrán tener otros perfiles a condición de que no disgreguen los pavimentos.

b) Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras, deben cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

PRIMERO: CARROS DE DOS RUEDAS

Ancho mínimo reglamentario de las llantas.	Tiro máximo correspondiente
6 centímetros.	Una o dos caballerías mayores; una mayor y otra menor
7 centímetros.	Dos caballerías mayores y una menor.
8 centímetros.	Tres caballerías mayores.
9 centímetros.	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10 centímetros.	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas por lo menos)

SEGUNDO: CARROS DE CUATRO RUEDAS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tiro máximo correspondiente.
Delanteras.	Posteriores.	
Centímetros.	Centímetros.	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).

8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ochoeaballerías mayores (todas apareadas).

NOTA.—Cada res vacuna se considera, a los efectos de fuerza de tiro, como equivalente a dos caballerías mayores.

TERCERO: OMNIBUS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tiro máximo correspondiente.
Delanteras.	Posteriores.	
5 centímetros.	6 centímetros.	Cualquiera que sea el tiro.

Cuando no lleguen a estos límites se prohíbe a las Alcaldías matricularlos y facilitar a sus dueños las «tablillas», placas de matrículas a que se refiere el artículo 84.

c) En los tramos en que las carreteras presenten rampas con inclinaciones muy fuertes, se permitirán los encuartes que, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, sean necesarios, quienes ordenarán que queden fijados los tramos en que aquéllos se autoricen, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuarte hasta... caballerías».

d) En casos justificados, podrán los Ingenieros Jefes de los servicios autorizar tiros mayores que los señalados en los cuadros anteriores, previa petición del interesado, por conducto de la Alcaldía correspondiente, dando cuenta de ello a la Dirección general de Caminos.

e) Quedan exceptuados del cumplimiento de las prescripciones impuestas por el apartado b) los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, ya sean propietarios, arrendatarios, colonos o aparceros de las tierras que cultiven—siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas, planas, tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados del cumplimiento de las anteriores prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, coches de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, si el número de éstos no excede de nueve, incluido el conductor.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas.

Artículo 79.

TENTE-MOZOS

Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas empleados en el transporte de cargas pesadas deben llevar tente-mozos adecuados.

Artículo 80.

ARREOS

Los arneses y riendas deben reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los conductores no deben manejar los látigos de manera que molesten a los demás usuarios de la vía pública.

Se prohíbe que los látigos tengan en sus extremidades cuerpos duros, pesados o rígidos que por su empleo puedan producir contusiones o heridas, castigándose las infracciones con multa de 25 pesetas.

Se prohíbe a los conductores de ganado vacuno, enganchado o suelto, el empleo de aguijadas cuya extremidad se halle provista de pincho. Cada infracción se castigará con multa de 25 pesetas.

Artículo 81.

ANIMALES

Se prohíbe el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no deben circular sin bozal.

Los propietarios o conductores tomarán todas las precauciones posibles para proteger las llagas contra los roces de cualquier clase, cumpliendo cuanto, a tal efecto, se prevenga por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con la multa de 10 pesetas.

MATRÍCULA

Artículo 82.

Los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras deben estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o usuarios.

a) En la matrícula se especificará si el vehículo es para viajeros (ómnibus o coche), de transporte general, o para usos agrícolas; no considerando como de la última clase más que aquellos que satisfagan las condiciones expresadas en el apartado e del artículo 78.

b) En los Municipios se llevarán libros talonarios de «Boletines de matrícula», compuestos por hojas de forma apaisada, de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas en forma idéntica, según modelo número 1 del anexo «Modelación» del presente Código.

La numeración de las hojas y, por tanto, la de las matrículas será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera sea la clase de éstos, expresándose para los carros de transporte general si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 78, y, para todos, si se destinan al servicio público de alquiler.

Extendido en una hoja, por duplicado, el «Boletín de matrícula» correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja como matriz unida al talonario.

c) Las Alcaldías remitirán cada semestre a la Jefatura de Obras públicas de su provincia los documentos siguientes:

1.º Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros y divididas en columnas, según modelo número 2 del anexo «Modelación», de este Código.

2.º Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, con los datos de vehículos de tracción animal «Matriculados en el semestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo» y «Quedan matriculados para el siguiente», especificando los números de vehículos correspondientes a cada uno de los casos indicados, conforme al modelo número 3 del anexo antes dicho.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención, los remitirán las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas, antes del día 15 del mes siguiente al último del semestre de que se trate.

De la falta de recibo en la Jefatura de Obras públicas de los documentos expresados correspondientes a cada semestre, dentro de la primera quincena del mes siguiente, dará cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubiesen remitido, y cuya cuantía debe aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán 2 pesetas por cada vehículo que en ellas se matricule.

Artículo 83.

Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado resumen general comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia, en 31 de Diciembre de cada año, clasificándolos del modo dicho anteriormente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido al negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, dentro del mes de Febrero del año siguiente, ajustándose al modelo número 4.

Artículo 84.

a) Cuando un vehículo de tracción animal haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un municipio, la Alcaldía entregará al interesado, mediante el abono de su importe, una «tablilla», placa de matrícula, que deberá ser colocada y precintada por la Alcaldía y llevada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de longitud adecuada a las inscripciones que en ellas deban figurar; las de los carros agrícolas, también de forma rectangular, tendrán sus ángulos superiores redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio; y los de los vehículos para viajeros de iguales forma y dimensiones, con sus ángulos superiores achaflanados por corte de triángulos isósceles de tres centímetros de longitud en sus lados iguales.

Las tablillas serán metálicas o de madera, en ellas irán pintadas las letras y números en negro sobre fondo blanco, debiendo mantenerse las inscripciones bien legibles.

En los coches podrá ser sustituida esta tablilla por un disco o medalla metálica que contenga las mismas inscripciones que debería llevar aquélla.

Las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. En la faja superior, de seis centímetros y medio de ancho, figurará en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura mínima y cuatro de máxima, el nombre del pueblo. En la faja central, de cuatro centímetros y medio de ancho, se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el presente Código, y, luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, con caracteres de iguales dimensiones.

Por último, en la faja inferior, de cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para ómnibus o coches, la palabra «Viajeros»; en las destinadas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícola», y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se haya autorizado, empleándose las abreviaturas C. M. y c. m. para indicar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores, y en todas, si están destinadas al servicio público de alquiler, las letras S. P. Todas estas dimensiones serán mínimas, pudiendo aumentarlas la Autoridad municipal correspondiente.

c) Si, por cualquier causa, se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la misma y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera; abonando su importe y dos pesetas por derechos de precinto.

d) La circulación por vías públicas de los vehículos de tracción animal de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, debe ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una Guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la Guía-autorización que previene en el apartado anterior, será detenido por los agentes que ejerzan autoridad en ella, los que obligarán al conductor a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 25 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte adonde deba ser matriculado, mediante una Guía-autorización.

Si se encontrase circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de 25 pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, sin perjuicio de las otras medidas que se previenen en el apartado c). Igual sanción se impondrá al que emplee tablillas obtenidas para vehículos de servicios agrícolas en transportes de otra naturaleza, o las coloque en vehículos de transporte general.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente

te corresponda a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matriculan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

CONDUCTORES

Artículo 85.

Los conductores deberán tener, por lo menos, dieciocho años, y veintitrés si los vehículos se destinan al servicio de transporte colectivo o a un servicio público, castigándose la infracción con 100 pesetas de multa, de cuyo pago será responsable el dueño del vehículo si no demuestra de manera fehaciente que el conductor de edad menor de la fijada llevaba el carruaje sin su consentimiento.

Se prohíbe a los conductores emplear frases mal sonantes para estimular al ganado, y, muy especialmente, la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo prescrito por las leyes vigentes.

Artículo 86.

a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo yendo subido encima de aquél cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o, en su caso, del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias, y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejadas por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos no reúnan estas condiciones, sus conductores deben ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de estas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno están obligados a marchar siempre a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de cinco pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos sin abandonar el mando de los tiros, y los conductores de omnibus o coches, no podrán abandonar el pescante para abrir las puertas del carruaje u otros menesteres.

Si, para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del vehículo momentáneamente, antes de hacerlo, y con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha, cuidará de echar el freno de que aquél vaya provisto y, en su defecto, dejará bien calzadas sus ruedas o asegurada con una cadena la inmovilidad de una de ellas.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado, incurrirán en la multa de 20 pesetas.

Artículo 87.

No se permite la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiere detenido el vehículo y desenganchado su tiro, los dueños o conductores adoptarán las medidas que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 88.

Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en los caminos, o en los paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de una peseta por cabeza de ganado, además de pagar el daño que ocasionen, y la multa de 20 pesetas por vehículo que dejen ocupando la calzada o paseos.

Zamora 28 de Octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

CARRETERAS

Terminadas las obras de reparación del firme en los kilómetros 45 al 48 de la carretera de segundo orden de Benavente a Mombuey, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Rionegro y de las cuales es destajista D. Gerardo Iglesias Vega, vecino de Rionegro

del Puente, se hace público en este periódico oficial, de acuerdo con lo especificado en el contrato de destajo, a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas y por indemnizaciones de accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se abonará el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del Municipio en donde radican las obras, deberá exponer al público en los sitios de costumbre el presente anuncio y una vez finalizado el plazo que en el mismo se señala, remitirá a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes, las reclamaciones que se hayan presentado; considerándose si así no lo hacen, que no se han presentado reclamaciones.

Zamora 4 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-3117

Terminadas las obras de reparación del firme en los kilómetros 354 al 356 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Mombuey, y de las cuales es destajista D. Gerardo Iglesias Vega, vecino de Rionegro del Puente, se hace público en este periódico oficial, de acuerdo con lo especificado en el contrato de destajo, a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas y por indemnizaciones de accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se abonará el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del municipio en donde radican las obras, deberá exponer al público en los sitios de costumbre el presente anuncio y una vez finalizado el plazo que en el mismo se señala, remitirá a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes, las reclamaciones que se hayan presentado; considerándose si así no lo hacen, que no se han presentado reclamaciones.

Zamora 4 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-3115

Terminadas las obras de reparación del firme en los kilómetros 5 al 7 de la carretera de Puente de Tera a Alcañices, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Villardeciervos, y de las cuales es destajista D. Gerardo Iglesias Vega, vecino de Rionegro del Puente, se hace público en este periódico oficial, de acuerdo con lo especificado en el contrato de destajo, a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas y por indemnizaciones de accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se abonará el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del municipio en donde radican las obras, deberán exponer al público en los sitios de costumbre el presente anuncio y una vez finalizado el plazo que en el mismo se señala, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes, las reclamaciones que se hayan presentado; considerándose si así no lo hacen, que no se han presentado reclamaciones.

Zamora 4 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-3119

JURADO MIXTO DE OBRAS HIDRAULICAS DEL DUERO

Elecciones para la designación de dos Vocales obreros que han de formar parte del Jurado Mixto Central de Obras Hidráulicas.

Convocatoria.

Por mandato y delegación del Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Mixto Central de Obras Hidráulicas y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de Obras públicas fecha 24 de Mayo último, este Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero convoca por medio del presente anuncio a las elecciones por las que han de ser designados, en sufragio directo, por todos los obreros de los Servicios de Obras Hidráulicas, los dos de ellos que han de formar parte del Jurado Mixto Central de Obras Hidráulicas.

Las elecciones, en la Cuenca del Duero, se celebrarán el día veinticuatro de Noviembre de 1935, y el escrutinio a las tres de la tarde del mismo día, en cada sección o grupo de trabajadores, o entre todos los comprendidos en cada obra por el sistema de administración, ante el obrero más antiguo de la misma, asistido de dos escrutadores designados por los mismos electores.

En la elección será utilizada una urna u objeto análogo, y durante las horas de la misma será dirigida, de modo permanente, por la Mesa respectiva con análogas formalidades a las observadas en las elecciones de Vocales obreros del Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, celebradas el 21 de Septiembre de este año.

Los grupos de electores que deseen conocer nombres de obreros elegibles, pertenecientes a los Servicios Hidráulicos con residencia en Madrid, podrán solicitarlo de los Vocales obreros del Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero.

Cuando haya casa de Administración en la obra, se designará un local de la misma para la elección y escrutinio, y donde no sea así se celebrarán ambos actos en la Casa Ayuntamiento más próxima, de acuerdo con el Alcalde del pueblo respectivo.

Celebrado el escrutinio, serán redactadas por duplicado, las actas correspondientes, cuyos modelos se proporcionarán, y serán suscritas por los obreros que formen la Mesa electoral. Dichas actas se remitirán sin pérdida de correo, a ser posible certificadas, al Sr. Presidente del Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, calle de Muro, 5, Valladolid.

Recibidas las actas, el Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, realizará el escrutinio general en la primera sesión que celebre.

El presente anuncio se hace público en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias que comprende la Cuenca del Duero, y los Alcaldes de los pueblos en donde haya grupos de trabajadores ocupados en obras hidráulicas por administración, fijarán el ejemplar del periódico oficial en que se inserte, en el sitio de costumbre para conocimiento general.

Valladolid 9 de Noviembre de 1935.—El Presidente, Angel M.^a Llamas.—El Secretario, José M.^a Palacio.

R-3234

Comandancia de Carabineros de Zamora

ANUNCIO

El día 30 del actual, a las once horas, se celebrará en la Casa-cuartel de esta Comandancia, situada en el Parque de Pablo Iglesias, número 8, subasta pública, para proceder a la venta de tres caballos de desecho que existen en la mis-

ma, pertenecientes a la Remonta general del Estado, bajo el tipo de 45, 35 y 50 pesetas; no admitiéndose ofertas de menor suma y previniendo a los licitadores que tanto los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, como los de voz pública y cualquiera otro que origine dicha venta, serán de cuenta de los mismos, a los cuales se les entregarán los indicados caballos sin ronzal ni cabezada.

Zamora 7 de Noviembre de 1935.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Oseira. R-3185

GALLEGOS DEL PAN

Don Nemesio Esteban Pastor, Alcalde-Presidente de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que la cobranza del 4.º trimestre del año actual de 1935, del repartimiento de utilidades de este municipio, tendrá lugar en los días 16 y 17 del próximo mes de Noviembre y durante las horas de nueve a dieciseis, en el domicilio del Recaudador nombrado al efecto don Santos Serrano Sebastián.

En su consecuencia y para que lleguen a conocimiento de todos los contribuyentes incluidos en dichos repartimiento con el fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los días señalados, pudiéndolo hacer asimismo hasta el día 10 de Diciembre en dicho domicilio y sin recargo alguno como segundo período voluntario.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado el último día de los citados sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si los satisfacen del 10 al 30 del mes de Diciembre ya dicho, solo tendrán que abonar un 10 por 100 del débito, como lo preceptúa el mencionado artículo 67, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º de Enero siguiente.

Gallegos del Pan 29 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Nemesio Esteban. R-3038

FERRERAS DE ARRIBA

En poder del vecino de este pueblo Andrés Ferreras Ferrero, se halla depositado un burro de las señas siguientes: pelo negro, edad cerrada, alzada cinco cuartas, desherrado de las cuatro extremidades.

El que acredite ser dueño del mismo, puede recogerlo previa la indemnización de los gastos de manutención.

Ferrerías de arriba 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Dionisio Andrés. R-3159

SAN PEDRO DE LA NAVE

Don Juan Segurado Domínguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de la Nave.

Hago saber: Que confeccionado por este Ayuntamiento el repartimiento de tránsito de animales domésticos por las vías pecuarias y públicas de este término municipal, correspondiente al año actual, se encuentra expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las que sean pertinentes al mismo, transcurrido el plazo no se admitirá ninguna por justa y razonada que sea.

San Pedro de la Nave 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan Segurado. R-3158

ZAMORA

Habiendo solicitado autorización D. Mariano Rodríguez García, para establecer una Churrería, en la casa número 3, de la calle de don Manuel Fernández (antes de Braga), del Arrabal de San Lázaro, se anuncia al público, a tenor de lo preceptuado por el artículo 360 de las Ordenanzas municipales, a fin de que llegue a conocimiento de los vecinos más próximos, y puedan formular reclamaciones si lo estimaren procedente, según dicho artículo también determina, en término de los quince días hábiles siguientes al en que se publique este anuncio en

el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, verificándolo en la Secretaría municipal de las once a las trece horas.

Zamora 8 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Tomás Tomé. R-3172

VENIALBO

El día 16 del corriente mes, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de los pastos de invernía de los prados de esta villa con arreglo al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría de este Ayuntamiento.

Venialbo 6 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Hipólito Rodríguez. R-3166

OTERO DE SARRIEGOS

Durante los días 18 y 19 del mes actual, se procederá a la cobranza del cuarto trimestre y atrasos del repartimiento general de utilidades del presente año en el domicilio del Recaudador D. Gumersindo Fernández Pedrero, con apercibimiento a los morosos de los recargos correspondientes, transcurridos los plazos que señala el Estatuto de recaudación vigente.

Otero de Sarriegos 6 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Cecilio Aparicio. R-3178

PUEBLA DE SANABRIA

Don Laurentino Prieto Blanco, Juez de instrucción accidental de Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de apremio que se tramita en este Juzgado para la exacción de la multa de treinta pesetas impuesta por la Jefatura de Montes de la provincia, a Francisco Crespo Ballesteros, vecino de Cional, por pastoreo abusivo con ciento cincuenta reses lanaras en el monte titulado «El Valle», se sacan a segunda subasta pública por término de veinte días previa rebaja del veinte por ciento y como de la propiedad de dicho apremiado, los bienes muebles e inmuebles que figuran descritos en el anuncio de este Juzgado, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número ciento trece, correspondiente al veinte de Septiembre último.

Lo que se hace público a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día diez de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, con las demás condiciones y requisitos que en aquél primer anuncio se mencionan.

Muebles que son objeto también de subasta

Un cajón de madera viejo; tasado en cinco pesetas.

Una mesa de madera; tasada en seis pesetas.

Un pote metal usado; tasado en tres pesetas.

Una azada ancha usada; tasada en cuatro pesetas.

La tierra al lugar denominado las Arzollas, cabida de tres heminas; tasada en cien pestas.

Dado en Puebla de Sanabria a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Laurentino Prieto.—El Secretario, Pablo Moreno. R-3142

Don Laurentino Prieto Blanco, Juez de instrucción accidental de Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de apremio que se tramita en este Juzgado para la exacción de la multa impuesta por la Jefatura de Montes de la provincia, a los vecinos de Ungilde Mariano Losada González, Clemente Ferrero Centeno, Juan Antonio Centeno y Fructuoso Cabadas, por apropiación de terreno en el monte denominado «Valdediego», se sacan a segunda subasta pública por término de veinte días y como de la propiedad de dichos apremiados, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas correspondientes a cada uno de ellos descritas en el anuncio de este Juzgado, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento veintiuno, correspondiente al nueve de Octubre del corriente año.

Lo que se hace público a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día diez de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, con las demás condiciones y requisitos que en aquél primer anuncio se mencionan.

Dado en Puebla de Sanabria a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Laurentino Prieto.—El Secretario, Pablo Moreno. R-3141

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 7 del actual desapareció del término de Benavente, una vaca parda, cerrada, lleva marca R. hecha a tijera en la cadera derecha.

Caso de parecer darán razón en el puesto de la Guardia civil de Manganeses de la Lampreana.

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LÍNEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

Supresión de guardería en varios pasos a nivel

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Diciembre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plasencia a Astorga, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Zamora.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
196.531	Camino rural	Camino de Villamor	Zamora	Cubo	Cubo, Maderal, Cuelgamures y Villamor	A
217.358	id.	» de la Estación	d.	Perdigón	Perdigón y Morales	id.
247.966	id.	» de Solomedia	id.	Piedrahita	Piedrahita, Morerueta y Torres Carrizal	id.
256.853	id.	» de Fontanillas	id.	Manganeses	Fontanillas y Manganeses	id.

Al quedar sin guardar el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instalados en lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales de tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «Paso sin guarda» y «Ojo al tren» y otro cartel inferior diciendo «Atención al tren», pintado de altura, pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, «Que este no tiene guarda» y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Zamora 1.º de Noviembre de 1935.